

Y lo trascibo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 11 de 1861.—*Prieto.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.*

Seccion 2ª

Resolviendo á la consulta que V. S. hace por conducto del ministerio de hacienda sobre la fecha en que se ha de cortar la cuenta para hacer las liquidaciones respectivas por dietas que deben abonarse á los señores diputados al primer congreso constitucional, digo á V. S. que dichas liquidaciones deben hacerse hasta el dia en que fueron impedidas las sesiones del Soberano Congreso mencionado.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1861.—*Zarco.*—Sr. oficial mayor de la secretaría del Congreso de la Union.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.*

Seccion 3ª

Habiendo solicitado las señoras pensionistas de la obra pia de la Congregacion del Santo Cristo de Bur-

gos, que el capital de la mencionada obra quedase exceptuado de la ocupacion de bienes eclesiásticos, entregándose á una persona de confianza para que continúen las solicitantes percibiendo cada una de por sí los diez pesos mensuales que de los réditos tocan á cada una, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acceder á su solicitud; y por este Ministerio se nombra á V., como acreedor á dicha confianza, para que administre los fondos de que se trata.

Lo digo á V. para su conocimiento y demas fines, protestándole con este motivo mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1861.—*Zarco.*—Sr. D. Marcelino Castañeda.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Seccion 1ª

Exmo. Sr.—Al ser aprehendido D. Manuel Diez de Bonilla, despues de la ocupacion de esta ciudad por el ejército federal, no habia en el Distrito autoridad alguna á quien consignarlo para que lo juzgase, ni quise nombrarla, así por dejar espedita enteramente la accion del Supremo Gobierno en el nombramiento de autoridades y empleados, como por las instrucciones privadas que habia recibido del Exmo. Sr. Presidente para ejer-

cer un gobierno puramente militar. Creí, pues, que debía limitarme á exigir una fianza al espresado D. Manuel Diez de Bonilla, asegurando su permanencia en la capital, á disposicion del Supremo Gobierno, para presentarse á contestar los cargos que resultaran en su contra. Así lo hice, y el Sr. cónsul de los Países Bajos y de Portugal, D. R. W. L. Weidleidb estendió, no con su carácter oficial, sino como particular, la fianza que original tengo la honra de acompañar á V. E., y de la cual dí conocimiento al hablarles de este negocio á los Exmos. Sres. D. Melchor Ocampo y D. Ignacio de la Llave, cuando llegaron de Veracruz encargados de las carteras de hacienda y guerra, é investidos de facultades extraordinarias en todos ramos; mas no se ocuparon de él, sin duda porque otros negocios urgentes en la organizacion de los tribunales y oficinas absorbieron entonces su atencion. Por lo demas, sé que el Sr. Bonilla continúa habitando la casa del Sr. Weidleidb, su fiador.

Al dar á V. E. este informe en contestacion á su comunicacion de 8 del presente, le manifiesto á la vez que respecto al Sr. D. Manuel Payno, hice algo análogo á lo anterior, dejándolo tambien en su casa bajo fianza.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1861.—*Ortega*.—Exmo. Sr. ministro de Gobernacion.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Seccion 2<sup>a</sup>

Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno desea ocuparse preferentemente en el definitivo arreglo del ejército permanente, como asunto de vital importancia para la nacion, y con el fin de que la fuerza armada sea de hoy para siempre por su moralidad, subordinacion é inteligencia, el apoyo mas firme de las instituciones, y la garantía mas sólida de la tranquilidad y seguridad públicas; pero tambien pretende que la fuerza que haya de quedar subsistente sea de tal manera reducida, que supliendo su aptitud y disciplina al número, pueda ser atendida cumplida y seguramente, con los haberes que le correspondan.

Para lograr tan interesante propósito, nada mas justo que consultar á los dignos ciudadanos que llenos de instruccion, fidelidad y patriotismo, han alcanzado por el camino del honor una alta categoría en la carrera de las armas, y por ello ha tenido á bien determinar el Exmo. Sr. Presidente, la formacion de una junta que presidirá V. E., y de que serán vocales los Exmos. Sres. generales de division D. Anastasio Parrodi, D. Benito Quijano, y los de brigada D. José Gil Partearroyo, D. José Justo Alvarez, D. Leandro Valle y D. Ramon Iglesias.

Lo que comunico á V. E., y con el fin de que sirviéndose desde luego citar á los señores sus compañeros, acuerden la manera de reunirse con el fin de formar un

proyecto sencillo y espedito de arreglo del ejército, consultando la necesidad de su inmediata ejecución.

El encargo que se confiere á V. E. es tan honroso y de trascendencia tan fructuosa al bien público y el saber y buena voluntad de V. E. tan acreditados, que no dado un momento de su feliz desempeño, y por lo mismo le aseguro desde ahora la gratitud de la nación, así como todo mi aprecio y atenta consideración.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1861.—*Ortega*.—Exmo. Sr. general de división D. Pedro Ampudia.

---

*Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El despacho de todos los negocios de la Instrucción pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Por tauto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Es copia. México, Febrero 12 de 1861.—*Ramon I. Alcaraz*, oficial mayor.”

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Sección 3ª

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido el café en la exención del pago de alcabala y derecho municipal, de que habla el art. 9º del decreto de 24 de Enero próximo pasado.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1861.—Prieto.—Sr.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E..... ejemplares de la ley espedida el dia 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica para hacer efectiva la nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron mas que quince dias desde mi ingreso al Ministerio hasta la espedicion de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicacion á resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales esplicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su forma.

No habiendo posibilidad de que éntre en esta comunicacion en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nacion. Apartarse de este principio seria cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino mas espedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que mas se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habriase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberracion inesplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la nacion era el mismo en una época que en otra; y la confusion de idea tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto mas

difícil de los comprendidos en la ley del 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Supuesta la inflexibilidad de la regla, la determinación es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposición uniforme, necesiéndose para cada caso de una legislación especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solución como legal é incuestionable. Al sostenerlo así olvidan: que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabían de ciencia cierta, que la venta se hacía, no solo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibición del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste había declarado ya delito la consumación de semejante atentado, para el que había impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se empleaba, también con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada menos que la devolución de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan extraña obligación.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices

del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decían á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nación á los bienes llamados eclesiásticos, acatamos á los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega á águila ó gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podía tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La constitución de 1857 ratificó esa prohibición, elevándola á la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y á la constitución faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que le estaba expresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venían precisamente de esa ley, de esa constitución que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se

puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoespresados. Lejos de que la última ley los haya tratado sin embargo con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento en un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicación, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 ó un 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasión de hablar de ese punto, que también es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las excepciones en que podía considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado, ó que cedió á una coacción irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse mas que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestión de denunciantes, difícil también de suyo, se ha resuelto de manera que, ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar mas que los cuatro reales de la hoja de papel en que hicieron su denuncia,

querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podia fijar mas que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y políticas á que debia haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo la conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa seria sin duda mas popular: así se salvaria el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestión hacendaria como accesoria ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situación actual, cabe pre-